

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-898/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-898/2015** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que combate la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-330/2015, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local número JI/23/2015 y su acumulado JI/107/2015; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional dos mil dieciséis-dos mil dieciocho, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo municipal de la elección señalada, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y entregó las constancias de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Juan Hugo de la Rosa García.

3. Juicio de inconformidad local. El trece y catorce de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demandas de juicios de inconformidad contra los resultados de la elección.

El Tribunal Electoral del Estado de México registró las demandas con los números de expediente JI/23/2015 y JI/107/2015.

El trece de octubre siguiente, el citado tribunal local emitió sentencia en los medios de impugnación mencionados, en la cual confirmó los resultados, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de revisión constitucional electoral (sentencia impugnada). Inconforme con la anterior resolución, el dieciocho de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, la cual se radicó con el número de expediente **ST-JRC-330/2015**.

El nueve de noviembre siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la diversa resolución emitida en los juicios de inconformidad JI/23/2015 y JI/107/2015 acumulados.

II. Recurso de reconsideración. El trece de noviembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 60 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, contra la sentencia citada en el punto que precede.

En esa propia fecha, la Sala Regional Toluca remitió a este órgano jurisdiccional el original del escrito de demanda y del expediente ST-JRC-330/2015, así como las constancias de publicación.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de quince de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración, formar el expediente **SUP-**

REC-898/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. El cinco de noviembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Superior dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto y lo

previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 61, de la Ley en cita, dispone que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

* **Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**" (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

* **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**"

(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

* **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

* **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

* **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

* **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

* **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En la especie, la responsable únicamente sostuvo el sentido de su decisión en el examen de cuestiones de legalidad, esto es, sin realizar algún control de constitucionalidad o legalidad.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local, y declaró infundados e inoperantes los agravios, pero no se pronunció respecto a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico.

En ese sentido, se considera pertinente exponer brevemente las consideraciones que rigieron el fallo impugnado a fin de corroborar la naturaleza jurídica del análisis realizado por la responsable.

En primer lugar, determinó que era infundado el agravio relativo a que debían considerarse como gastos de campaña los efectuados por el Partido de la Revolución Democrática toda vez que el actor

debió presentar los elementos de prueba idóneos para acreditar lo afirmado.

Además, determinó que la resolución combatida estaba debidamente fundada y motivada, ya que las afirmaciones efectuadas por el actor en el juicio de inconformidad fueron subjetivas, vagas, genéricas e imprecisas.

Por otra parte, señaló que la queja que presentó el enjuiciante ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la que también hizo valer el rebase de tope de gastos de campaña, fue declarada infundada, sin que se hubiera impugnado tal determinación o que el partido acreditara que se inconformó al respecto.

Calificó como inoperante la omisión de la instancia local para requerir a la autoridad administrativa electoral federal se pronunciara sobre los hechos vinculados al supuesto exceso en los límites de los gastos de campaña, porque estimó que a ningún fin práctico conduciría, ya que no podría tener como efecto revocar lo resuelto en el dictamen consolidado, que, además, no fue impugnado, por cuanto hace al municipio de Nezahualcóyotl.

En lo referente a la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión del candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consideró infundado el motivo de inconformidad porque no estaban acreditadas las aseveraciones y tampoco obraba en autos los elementos materiales u objetivos con los que se pudiera corroborar lo sostenido por el accionante.

Agregó que la sola aparición de un candidato al cargo de elección popular en espacios o spots televisivos no necesariamente se

debe a la adquisición o compra ilegal de éstos, porque gozan de ese derecho administrado por la autoridad administrativa federal.

También, declaró infundado el agravio relativo a la omisión de la responsable de realizar diligencias para mejor proveer, con el propósito de acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, porque el actor debió aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus agravios, y que por naturaleza esas facultades son de corte discrecional.

Asimismo, estimó infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la sentencia emitida por el tribunal local al no haber declarado la nulidad de la votación recibida en setenta casillas, al concluir que el órgano jurisdiccional local no estaba obligado a realizar de oficio el cruce de información para revisar si los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla efectivamente se encontraban en la lista nominal de electorales y, en su caso, si pertenecían a la sección electoral, aunado a que los argumentos expuestos en la demanda fueron genéricos e imprecisos.

Al respecto, precisó que esta Sala Superior ha establecido que corresponde a la parte denunciante la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad invocada, y que debió identificar tanto los hechos por los que consideraba debían anularse las casillas, así como las casillas y la causal de nulidad por la cual debían anularse.

Además, razonó que el órgano jurisdiccional no estaba obligado a realizar un estudio oficioso sobre las causales de nulidad invocadas, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, porque de acuerdo con el artículo 420, fracción II, del código electoral

local, es un requisito especial de la demanda mencionar de forma individualizada las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen, de lo contrario no sería una suplencia de la queja sino subrogación total en el papel del promovente, y que ello no estaba permitido al juzgador.

Con la finalidad de evidenciar que en el caso no se resultaba aplicable la suplencia de la queja, la Sala responsable refirió que en el juicio de inconformidad local el partido actor únicamente citó diversas casillas, pero no individualizó las que a su consideración actualizaban la causal de nulidad, por lo que tales argumentos se declararon inoperantes por el tribunal local por ser afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, y porque el partido político actor omitió particularizar qué ciudadano que fue tomado de la fila, no aparecía en el listado nominal, o bien, se encontraba impedido para ser funcionario.

De igual forma, señaló que compartía el criterio del tribunal responsable respecto a que la ausencia de uno de los escrutadores en la casilla no era motivo suficiente para anular la votación, dado que podían válidamente actuar hasta con tres funcionarios, y citó lo resuelto por esta instancia en el expediente SUP-REC-404/2015.

Finalmente, determinó que no era factible declarar la nulidad de la votación porque fueron declarados infundados e inoperantes los agravios.

Ahora el recurrente hace valer como agravios aspectos que no actualizan algunos de los supuestos de procedencia del recurso, porque se circunscriben a combatir aspectos de legalidad de la sentencia impugnada.

SUP-REC-898/2015

Concretamente, el partido político accionante señala que la Sala Regional incumplió con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad, por las razones que a continuación se exponen.

Alega que la responsable podía iniciar una investigación oficiosa agotando todos los medios adecuados para acreditar la falsedad o veracidad de los hechos relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña, y que fue contrario a Derecho que considerara que su argumentación fue subjetiva, vaga, genérica e imprecisa, porque hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los actos que constituyen violaciones a la legislación electoral, y que en ninguna de las instancias ha sido atendida su petición.

Estima que la actualización del rebase de topes de gastos de campaña se desprende de la gran cantidad de propaganda electoral que el Partido de la Revolución Democrática desplegó en favor de su candidato a la presidencia municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México; y, que todas las erogaciones que denunció debieron incluirse a los gastos de campaña del partido político que resultó ganador, porque éste omitió reportarlos ante el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, aduce que indebidamente la Sala Regional sostuvo que los medios de convicción aportados no eran suficientes para acreditar que Juan Hugo de la Rosa García compró tiempos en radio y televisión, porque ello se desprendía de la *“transmisión en diversas televisoras de las que deben existir testigos de grabación que la autoridad electoral es la única facultada para solicitarlos”*.

Además, advierte que desde su escrito de demanda ante el tribunal electoral local manifestó que hay certeza de que a partir del primero de mayo al tres de junio de la presente anualidad, fueron difundidos spots de contenido electoral en los que el candidato a la presidencia municipal del Partido de la Revolución Democrática pedía el voto a la ciudadanía, a través de las televisoras “Televisa S.A. de C.V.”, TV Azteca, S.A. de C.V.”, “Televisión Mexiquense”, y por los sistemas de televisión de paga “Cablevisión”, “Dish” y “Sky”.

También, se queja de que la sentencia impugnada declarara infundado el agravio relativo a la nulidad de setenta casillas, sin analizar plenamente los medios de prueba que tuvo a su alcance para advertir que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal y no fueron designados por la autoridad electoral.

Igualmente, argumenta que la responsable indebidamente confirmó las consideraciones vertidas por el tribunal electoral local en cuanto a la improcedencia de la nulidad de las casillas referidas.

Finalmente, aduce que la sentencia combatida vulneró los derechos consagrados en la Constitución Federal, porque antepuso el resultado de la votación sobre las violaciones a los principios rectores de la materia.

En ese sentido, como se observa de lo expuesto, los agravios del partido político se concretan a evidenciar una supuesta indebida fundamentación y motivación respecto al análisis que realizó la Sala Regional de sus agravios en el juicio de revisión constitucional

electoral, que dio origen a la sentencia impugnada, sin que sus argumentos se dirijan a plantear temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior concluye que la Sala Regional Toluca no llevó a cabo control constitucional o convencional del acto impugnado, y que los planteamientos formulados por el recurrente ante esta instancia, versaron sobre cuestiones de legalidad, contra lo cual es improcedente el recurso de reconsideración; asimismo, en los disensos expuestos por el recurrente ante esta instancia tampoco hace valer temas relacionados con constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis legales o jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO